

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. KEVIN OMAR SANTA ANA CABRALES, IVAN ALEJANDRO TOBIAS ESCAMILLA Y OTROS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON RELATIVOS A LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Mayo del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Asunto: Adhesión y Reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León

Kevin Omar Santa Anna Cabriales, Ivan Alejandro Tobías Escamilla, Rubí Isabel Martínez Camarillo, Ana Roció Arévalo Martínez, Yessika Elizabeth Hipólito Álvarez, María Alejandra Escobedo Pérez, Carlos Adrian Juárez García y Carlos Alberto Zapata de la Cerdá, mexicanos, mayores de edad, estudiantes de 8vo semestre de la Facultad de Derecho y Criminología, perteneciente a la Universidad Autónoma de Nuevo León, y con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado

Que de conformidad con lo preceptuado en los diversos 36 fracción III y 68 de la citada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos haciendo uso del derecho que la misma nos consagra, a fin de contribuir como Ciudadanos al mejoramiento ambiental de nuestro Estado por medio de la iniciativa que a continuación exponemos como una adhesión y reforma, necesarias como herramienta de la autoridad competente, aplicada con el objeto de garantizar la calidad del aire, imponiendo sus facultades sobre todos aquellos que desvirtúan el derecho que tiene todo habitante de Nuevo León al medio ambiente sano.

Exposición de Motivos

La presente reforma y adhesiones que a través del presente se proponen, vienen a cubrir una de las carencias que en materia de emisiones compromete considerablemente la calidad del aire, es decir, el esparcimiento de partículas de diversos compuestos en su mayoría tóxicos, los cuales representan un factor de riesgo para la salud de los ciudadanos, flora y fauna del Estado, al momento de su precipitación, no siendo óbice mencionar que dentro y en los alrededores del área metropolitana se concentra una gran cantidad de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera, mismas que tienden a provocar fenómenos como la inversión térmica, quebrantando el sentido de la naturaleza al implicar peligro para el equilibrio ecológico, lo que consecutivamente traería secuelas aún más graves.

Y siendo que para los suscritos al ser ciudadanos, es menester procurar a la sociedad como parte de nuestra responsabilidad, en el sentido de evitar los riesgos que se producen a la salud humana al ser inhaladas dichas partículas, así

como las alteraciones a la composición de la atmósfera, evadiendo sus consecuencias, haciendo posible la coexistencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos, inclusive los elementos físicos, químicos y biológicos en el espacio y tiempo determinado que nos compete.

Ahora bien dentro de los derechos previstos por la Constitución Federal en su artículo 4, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León específicamente en el segundo párrafo de su diverso 3, versa la garantía consistente en el medio ambiente sano y la protección a los recursos naturales del Estado, lo anterior como responsabilidad de la administración pública, toda vez que la misma se encuentra dotada de organismos competentes encargados de velar y garantizar dichos derechos, sin embargo la Ley Ambiental del Estado reúne lagunas que durante los procedimientos instaurados por la autoridad competente a los infractores ambientales, resultan objeto de impugnación, retardando la eficacia de la justicia o dejando endeble la protección que como Estado debe garantizar a todo habitante de su área geográfica.

Reforma

La Ley Ambiental del Estado se divide en 4 rubros fundamentales: descargas de aguas residuales, manejo de residuos, impacto ambiental por obras y/o actividades, así como emisiones a la atmósfera y calidad del aire; esta última, siendo la que nos atañe en la presente acción, se ha tornado contingente, por lo que se ha decidido proponer la reforma al artículo 131(*anexo 1*) fracción II de la Ley Ambiental del Estado, que a la letra dice en su texto vigente:

“Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;” - - - -

Si bien es cierto que el referido diverso prevé que las emisiones deberán ser “controladas”, también lo es que el “control” de emisiones puede variar en virtud de la polisemántica que se establece para dicho verbo, ya que controlar no constituye reducir o evitar, por lo que se compromete la calidad del aire, toda vez que la aplicación de la ley no es permisible para garantizar el derecho al medio ambiente sano, ya que sería justificable para el infractor, el haber consentido lo establecido por la Ley Ambiental del Estado al constituir un control de emisiones, que en realidad no consuma la finalidad perseguida por la Ley.

Por lo que se **propone** se establezca de la siguiente manera:

“Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas, reducidas o evitadas, según lo establezca la Secretaría, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;”-----

Lo anterior con la finalidad de respaldar y fundamentar la voluntad de la Secretaría en el ejercicio de sus funciones; diversas emisiones son permitidas hasta cierta cantidad por Normas Oficiales Mexicana, no obstante, las no previstas y que pueden ser evitadas en el sentido de dispersarse hacia la atmósfera quedarían a merced de la responsabilidad del Estado siempre y cuando sean de su competencia, siendo posible para el mismo la aplicación en correlación del diverso número 8 fracción XVII que establece:

“Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...

XVII. Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a esta Ley y su Reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;”-----

El imponer la medida correctiva en el sentido de que el infractor, deberá evitar la generación de emisiones a la atmósfera, sin poder ser objetada la voluntad de la autoridad competente, al estar prevista dicha facultad por la Ley Ambiental del Estado, asegurando o haciendo un poco más garantizable la calidad del aire, y por ende el medio ambiente sano.

Adhesión

Así mismo, se **propone** la adhesión de dos fracciones al artículo 236 (anexo 2) que estipula lo siguiente:

“Artículo 236.- Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:

Buscando que en su texto versen las que serían las fracciones XX y XXI

XX.- Generar emisiones de competencia estatal sin contar con Licencia de Funcionamiento para fuentes fijas de emisiones a la Atmósfera prevista en el artículo 138 del presente ordenamiento.

El hecho de no contar con una Licencia de Funcionamiento, no está catalogada como conducta violatoria, sin embargo es necesario porque al no contemplarla dentro de las 19 fracciones del citado artículo, quedan muy susceptibles a su determinada impugnación.

XXI.- Omitir dar cumplimiento a las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la Secretaría en el término señalado.”

Ya que en el texto actual de la multicitada Ley, no se prevén las acciones que la letra se insertasen con antelación como conductas violatorias, las resoluciones emitidas por la autoridad competente resultan endeble ante los infractores, quedando dichas resoluciones muy susceptibles de impugnación, por lo que se comprometería la garantía que en el ejercicio de sus funciones, busca salvaguardar el Estado.

Cabe aclarar que en la actual Ley, la fracción XX estipula: *Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta ley*; lo cual se contemplaría en la fracción XXII de dicho diverso legal.

Finalmente, y una vez desahogada nuestra petición, agradecemos y aclaramos de antemano que la propuesta que nos ocupa como herramienta teleológica ambientalista, queda abierta para que los miembro del H. Congreso del Estado de Nuevo León, realicen las observaciones y modificaciones que consideren necesarias, sin perder el sentido de la misma, es decir, la funcionalidad y facultad que otorga a la autoridad ambiental para garantizar las calidad de los recursos naturales y por ende, la salud humana del Estado.

Sin otro particular, dejamos expresa la voluntad que respalda nuestro dicho, en lo anteriormente manifestado.

Justa y legal nuestra solicitud, esperamos sea proveída de conformidad

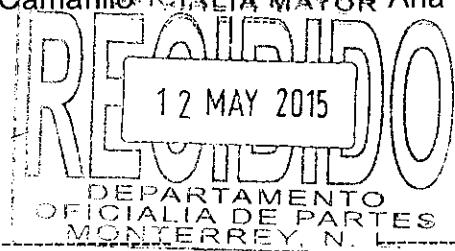
“PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO.”

Monterrey Nuevo León a 12-doce de Mayo del 2015-dos mil quince

KK
Kevin Omar Santa Anna Cabriales

KK
Ivan Alejandro Tobías Escamilla

12:39 h.
Rubí Isabel Martínez Camarillo OFICIALIA MAYOR Ana Rocío Arrevalo Martínez



Carlos Alberto Zapata de la Cerda

Yessika Elizabeth Hipólito Álvarez

KK
Carlos Adrian Juárez García

KK
María Alejandra Escobedo Pérez

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚMERO 75 DEL 20 DE JUNIO DE 2014.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;
- IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera; y
- V. La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚMERO 75 DEL 20 DE JUNIO DE 2014.

(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 236.- Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:

I. Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos, en caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada, así como en cuerpos o corrientes de agua, de jurisdicción estatal o asignadas;

II. Generar residuos de las categorías señaladas en la presente Ley y no atender las disposiciones establecidas en la misma, y otros ordenamientos aplicables;

III. Llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente;

IV. Realizar actividades que impliquen riesgo ambiental en cuanto a la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de preservación, protección y restauración, dictadas por la autoridad correspondiente;

V. Incumplir los límites permitidos de emisiones para fuentes móviles o fijas señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;

VI. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impedir la verificación de sus emisiones;

VII. Incumplir las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;

VIII. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas por la autoridad correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IX. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la Secretaría;

X. Descargar aguas residuales y contaminantes a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales y no instalar plantas o sistemas de tratamiento;

XI. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

XII. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica; vapores, gases o contaminación visual establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIII. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;

XIV. Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;

XV. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutiva derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;

XVI. Incumplir con los programas de restauración ecológica;

XVII. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente, que pongan en peligro la salud de la población, o que destruyan áreas naturales protegidas, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVIII. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o el Municipio, sin causa justificada y motivada;

XIX. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y

XX. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.